



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00443-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	OMAIRA LEONOR ESTRADA POLO
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO DE BOGOTA**, por medio de apoderado judicial, contra **OMAIRA LEONOR ESTRADA POLO**, Radicado con Número **00443-2021**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, Enero 24 de 2.022.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTA, pretende la revocatoria del auto de fecha Septiembre 16 de 2021, el cual se dispuso rechazar la presente demanda y remitirla a los juzgados de Soledad, por tener el ejecutado su domicilio en dicha municipalidad.

Alega la profesional del derecho recurrente, que para este caso, se debe tener en cuenta la regla número 3 del artículo 28 del CGP, que establece: 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de la obligaciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que le asiste razón al togado profesional que representa los intereses de la parte demandante BANCO DE BOGOTA SA, ya que la norma es clara en su espíritu.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, revocar el auto de fecha Septiembre 16 de 2021, por cuanto no cumple con los presupuesto de la norma citada ut supra, y en consecuencia, se ordenara librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que se revocara dicho proveído.

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que el pagare, aportado como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **Revocar** el auto de fecha Septiembre 16 de 2021, por lo motivos expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **LIBRESE** MANDAMIENTO DE PAGO contra OMAIRA LEONOR ESTRADA POLO identificada con C.C. No. 32.698.292, a favor de BANCO DE BOGOTA identificado con NIT No. 860.002.964-4, por la suma siguientes sumas de dinero:

a.- Pagare No. 32698292, la suma de \$37.778.052 por concepto de capital, mas los intereses de mora que se causen sobre la suma de capital liquidados a partir del 08/07/2021, costas y gastos del proceso.
3. **NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.
4. **TRAMITESE** como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.
5. **RECONÓZCASE** como apoderado judicial al señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con C.C. No. 3.746.303 y TP No. 68306 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 004
Hoy: 25 Enero de 2022.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO